

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 304

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE : VÍCTOR FABIÁN SÁNCHEZ DÍAZ
DEMANDADO : DANIELA ARIAS RAMÍREZ
(MENOR: MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ ARIAS)
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00141-00
ASUNTO : RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de Impugnación de la Paternidad, presentada por el señor VÍCTOR FABIÁN SÁNCHEZ DÍAZ, en contra de la señora DANIELA ARIAS RAMÍREZ, en representación del menor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ ARIAS.

Que analizada la demanda y en especial los hechos de la misma, en los cuales relata el apoderado del demandante, que su representado señor VÍCTOR FABIÁN SÁNCHEZ DÍAZ, manifiesta que la señora DANIELA ARIAS RAMÍREZ para el año 2014 ya tenía un hijo de su primera relación, de nombre MIGUEL ÁNGEL ARIAS RAMÍREZ, es decir, guardaba los mismos apellidos de su progenitora. Igualmente indica, que su representado en ese mismo año, fue coaccionado por su pareja en ese entonces, DANIELA ARIAS RAMÍREZ, para que le diera el apellido al menor y, por ello mediante escritura pública visible a folios 14 y ss., reconoce como a su hijo, al menor *ut supra* mencionado, quien ahora lleva su apellido, es decir, MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ ARIAS.

Que en igual forma, manifiesta que, la Notaria Segunda de Chinchiná, Caldas; cometió el delito de FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD IDEOLÓGICA al dar fe pública, al indicar que *“el menor antes mencionado fue procreado por el compareciente”*.

Por otro lado, indica el togado como hechos, una serie de normatividad referente al reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, en posterior rito de matrimonio, para recalcar, que el menor MIGUEL ÁNGEL no fue procreado por su representado y que en tal sentido no es hijo legítimo de éste; que legalmente no pudo reconocer como su hijo menor a MIGUEL ÁNGEL y mucho menos la Notaria, entre otras manifestaciones.

Que con fundamento en los hechos de la demanda, pretende entre otras cosas, se declare mediante sentencia judicial, que el menor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ ARIAS no es hijo legítimo del aquí demandante, señor VÍCTOR FABIÁN SÁNCHEZ DÍAZ; que se declare la

nulidad del acta de conciliación emanada de la Comisaría de Familia de Cauca y; que se declare la nulidad de la escritura pública No. 666 del 18 de septiembre de 2014 de la Notaría Segunda de Chinchiná, Caldas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PRESENTE DECISIÓN

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la Filiación es "*uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona.*", y que, en este sentido, las personas tienen derecho a la filiación real, es decir, "*derecho a reclamar su verdadera filiación*".¹

En efecto, la filiación es la relación que existe entre padre o madre hijo o hija, proporcionándole identidad a toda persona, lo que implica una serie de derechos y obligaciones. entre estos, por lo tanto es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

Por su lado, la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991², establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Frente al reconocimiento de los hijos, el artículo 1 de la Ley 75 de 1968 que modificó el artículo 2 de la Ley 45 de 1936 reza que:

"El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:

1. En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.

(...)

2. Por escritura pública.

Por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento.

3. Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene. (...)"

Ahora bien, los titulares de la legitimación de la impugnación de la paternidad o la maternidad son:

1. De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

2. De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006, el hijo en cualquier tiempo.

3. De acuerdo con el artículo 406 del Código Civil Colombiano, el hijo, y quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros.

¹ Sentencia C-109 de 1995.

² Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

En cuanto tiene que ver con las causales de impugnación, dispone el inciso final del art. 248 del Código Civil, Modificado por el art. 11, Ley 1060 de 2006., que:

"(...) CAUSALES DE IMPUGNACION. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad." (Sub raya ex texto).

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA

Según nos arroja el análisis de la demanda que hoy nos ocupa, y en atención a lo manifestado por la parte demandante y las pruebas aportadas, se tiene que la parte demandante acude a impugnar la paternidad, luego de haber reconocido mediante escritura pública No. 666 del 18 de septiembre de 2014, al menor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ ARIAS y, tal como manifiesta en el escrito de la demanda, específicamente en el hecho quinto, que el menor ya había nacido dentro de otra relación previa, sostenida por la madre del menor, y por ello llevaba los apellidos de la madre. Es decir, luego de reconocerlo mediante tal instrumento público y a sabiendas de que no era su hijo, dejó pasar más de 140 días luego de haberlo reconocido, sin acudir a la jurisdicción de familia a interponer la demanda de Impugnación de la Paternidad.

Por lo anterior, no están dadas las condiciones y requisitos de ley, para asumir conocimiento de la presente demanda de Impugnación de la Paternidad, puesto que ha caducado la acción para acudir ante los Juzgados de Familia.

Que en igual sentido, habrá que decirse que, si el togado de la parte demandante, pretende se declare la nulidad de la escritura pública en mención, deberá acudir a otra Jurisdicción, pues está negado al Juez de Familia en este caso, declarar la nulidad de un instrumento público.

Que no está de más recordarle a la parte demandante, que se debe reconocer como hijo a las personas que uno cree que haya podido concebir o que haya nacido dentro de una relación de pareja, pues no se debe reconocer mediante escritura pública a una persona de quien se sabe o se tiene certeza que no es su hijo biológico; pues el camino correcto es la figura de la adopción, que está dada privativamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familia -ICBF-. Se le recuerda igualmente al togado, que el acta de conciliación es un documento emanado de la Administración, en este caso de la Comisaría de Familia del Municipio de Caucasia; cuya declaración de nulidad, está fuera del alcance de esta judicatura.

Que frente a las manifestaciones sobre que la Notaria Segunda de Chinchiná, Caldas; cometió supuestamente el delito de FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD IDEOLÓGICA al dar fe pública, al indicar que *"el menor antes mencionado fue procreado por el compareciente"*, cabe recalcar, que no es esta Agencia Judicial la llamada a resolver tal situación, y como se dijo anteriormente, no es esta la jurisdicción a la que le atañe decidir al respecto.

De acuerdo con lo anterior, sin más elucubraciones, este despacho rechazará el libelo, dado que se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la acción al haber transcurrido más de 140 días que establece el artículo 248 del C.C., para conocer de la misma y; de contera, al tenor del inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, ANTIOQUIA,

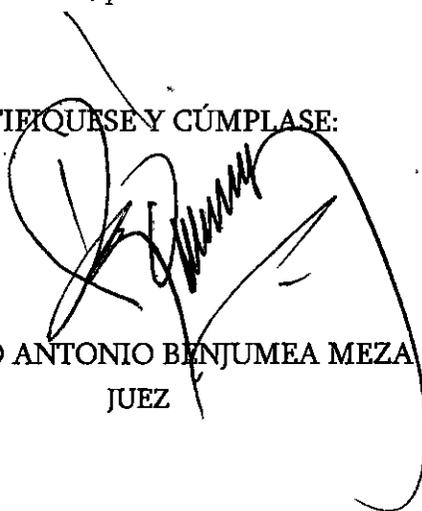
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Impugnación de la Paternidad; instaurada por el señor VÍCTOR FABÍAN SÁNCHEZ DÍAZ, identificado con la C.C. 1.032.458.475 expedida en Bogotá D.C.; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

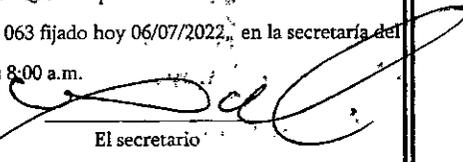
TERCERO: Archivar las demás actuaciones, previas las anotaciones en los libros del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 063 fijado hoy 06/07/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.


El secretario